BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25.

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Orense

Circular

Una vez que por la Superioridad no se ha girado el importe del material para las escuelas de adultos, del año de 1903; y como estas obligaciones correspondan ya á ejercicios cerrados, como se dice al Maestro de la Rúa, por la Subsecretaría del Ministerio del ramo: Se hace saber por medio de la presente, á los Maestros que hayan hecho gastos por este concepto, formen y remitan á esta Sección de Instruación púplica, las oportunas cuentas para elevarlas, previea aprobación, á la Superioridad, á fin de que en el primer presupussto que se forme, sea incluída la cantidad invertida.

Se encarece á los señores Alcaldes enteren de esta circular á los Maestros de escuelas de adultos, previniéndoles que, pasados quince días á contar desde su inserción en el Boletín, no se les admitirá reclamación alguna por dicho concepto.

Orense 23 de Julio de 1904.—El Gobernador Presidente Lorenzo García Vidal.—El Secretario, Rogelio Núñez de Couto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á don Faustino Rodríguez San Pedro, Ministro de Estado, para que durante esta jornada desempeñe las funciones de Notario Mayor del Reino.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 202.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Transformada la Estación olivarera de Jaén en Granja Instituto de Agricultura de la región agronómica de Andalucía oriental por Real orden de 27 de Mayo último, en virtud del ofrecimiento hecho por la Diputación provincial de adicionar al primer establecimiento citado los terrenos colindantes, para completar el número de hectáreas que se exigen por la Real orden de 2 de Marzo pasado, por la que se abrió concurso entre las provincias que forman la mencionada región.

Visto el informe emitido por la Comisión técnica de Ingenieros agrónomos, que se nombró por Real orden de 30 de Mayo del año actual para reconocer los terrenos que se ofrecían, del que resulta:

Que la Diputación acordó ceder al Estado, además de la casería de Escalona, en la que está establecida la Estación olivarera, la huerta llamada de los Prietos y tres hazas, cuyas fincas forman un total de 28 hectáreas, 3 áreas y 52 centiáreas, y que visitadas y reconocidas se declara en el informe:

1.º Que son suficientes en extensión para granja, toda vez que se aproxima al promedio de los límites máximo y mínimo fijados en las condiciones del concurso:

2.º Que si bien es cierto que los terrenos ofrecidos no constituyen un todo de posible y único acotamiento, la gran superficie que relativamente á los demás tiene la casería de Escalona, y su proximidad entre sí, los hacen de fácil cultivo y vigilancia, sobre todo si se hace el conveniente cerramiento:

3.º Que la naturaleza general de los terrenos y la profundidad de su suelo en todos ellos, cumplen debidamente los requisitos necesarios para que se puedan establecer los diferentes cultivos de la región, dando preferencia al olivar, de acuerdo con la petición de la Diputación provincial; y

4.º Que la misma variedad de condiciones y de accidentación permiten en mayor ó menor escala los cultivos de huerta, cereales en secano y regadío y viñedos, cuyos cultivos constituyen los tipos generales de la región, opinando en su consecuencia que puede aceptarse la oferta, debiendo efectuarse los estudios para la instalación de la Granja, por lo que,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Comisión técnica, se ha servido disponer:

1.º Que se acepte desde luego el ofrecimiento de la Diputación provincial de Jaén, instalándose la Granja-Instituto de Agricultura de la región agronómica de Andalucía oriental en las fincas siguientes: la casería de Escalona, la huerta llamada de los Prietos y las tres hazas de terreno de cuyas fincas tomará posesión, en nombre de esa Dirección general, el Director de dicho establecimiento, levantando la correspondiente acta de entrega, comprometiéndose la citada Diputación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento del servicio agronómico aprobado por Real decreto de 15 de Enero del año actual, á cederlas al Estado mientras éste sostenga la Granja de que se trata.

2.º Que inmediatamente se formule por el Ingeniero Director de la Granja el correspondiente proyecto de las edificaciones que

conceptúe necesarias, las que han de realizarse por cuenta del Estado conforme prescribe el artículo 24 del Reglamento del servicio agronómico anteriormente citado; remitiendo el proyecto á este Ministerio para su aprobación.

3.° Que igualmente formulará los presupuestos de material de instrlación y de sostenimiento necesareos en un establecimiento de esta naturaleza, que habrá de dotarse de cuantos elementos de ganados, semillas, abonos, etc., sean precisos para que sirva de centro de enseñanza y experimentación, no solo de la provincia, sinó de la región, conservando siempre su carácter de establecimiento olivarero.

4.° Que al hacerse el proyecto de las edificaciones se tenga en cuenta muy principalmente lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Marzo último, por el que se implanta la enseñanza teórico práctica de obreros en las Granjas-Institutos de Agricultura regionales; y

5.° Que cuantos gastos, tanto de creación de esta granja se ocasionen en la construcción de edificios, como en la adquisición de maquinaria, ganados de labor venta, semillas, abonos y todos los que sean precisos hasta la completa instalación de la Granja-Instituto de Agricultura de la región agronómica de Andalucia oriental que se crea con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1903 por el que se reorganizó el servicio agronómico y el reglamento para su ejecución, aprobado por también Real decreto de 15 de Enero último, se satisfarán con cargo al capítulo VI, artículo 2.°, concepto 1.° del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

De Real orden digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Agricultura Indusiria y Comercio.

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso de nulidad interpuesto por D. Diego García de Paredes, como Inspector de Hacienda en la provincia de Cáceres, contra un acuerdo de aquella Delegación de Hacienda en expediente de supuesta defraudación á la contribución industrial, instruído por el recurrente contra D. Guillermo Bonilla, vecino de Torremocha:

Considerando que es doctrina constantemente sustentada la de negar á los funcionarios administrativos el derecho de interponer recurso de ninguna clase contra las resoluciones de sus superiores que anulan ó modifican los actos realizados por aquéllas en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, por entender que tanto el superior como el inferior obran, no en nombre propio, sino como mandatarios de la Administración, y no son por ello uno ni otro *parte* en el expediente, sino la Administración misma, única que puede utilizar en defensa de sus derechos los recursos establecidos y regular la forma y condiciones en que ha de hacerse:

Considerando, por tanto, que los funcionarios no pueden ejercitar recurso alguno sino en los casos en que expresamente se les autorice para ello en las disposiciones legales, y esto, no sólo por la razón aducida en el considerando anterior, sino también porque el respeto al deber de subordinación, base fundamental de la organización jerárquica, exige que el inferior preste acatamiento á la resolución por el superior dictada, salvo cuando con ella se vulnere ó infrinja un derecho que particularmente le esté reconocido aunque tenga su origen en el cumplimiento de los deberes oficiales, y en tales casos el recurso que por el funcionario se interponga, se asimila en todas sus condiciones al que pueda intentar un particular cualquiera:

Considerando que los derechos que á los Inspectores de Hacienda corresponden en este orden, resultan del art. 36 del reglamento vigente de la Inspección, conforme al que en las resoluciones de los expedientes se hará expresa declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole de él en los tres casos que cita, y añadiendo que «los funcionarios comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores no podran reclamar en vía contenciosa contra las resoluciones que se dicten privándoles del derecho á la participación del recargo ó multa impuestos»; luego pueden reclamar en vía administrativa, no sólo en esos casos sino también en todos los demás en que su derecho se niegue, y á contrario sensu cuando no contiene ni puede contener el fallo declaración alguna respecto al derecho del empleado, porque siendo aquél absolutorio, no se ha impuesto recargo ni multa alguna, el funcionario no puede estimar lesionado ningún derecho suyo, porque éste no nace sino como consecuencia de apreciar la defraudación ó la ocultación, ni por tanto reclamar contra un acuerdo que sólo afecta de modo directo á intereses de la Administración:

Considerando què, aparte de este precepto, en que, si no expresamente, se reconoce implícitamente á los Inspectores el derecho de recurrir en alzada, aunque sólo en cuanto á la declaración que les priva de participar de la multa, no existe en el reglamento de 13 de Octubre de 1903, ni existía tampoco en los anteriores, disposición alguna que dé mayor alcance á los derechos de la Inspección en este punto, ni los reglamentos especiales reconocen tampoco el derecho de apelación en todo caso:

Considerando que confirman la interpretación que queda apuntada el reglamento orgánico de la Administración económica provincial y el de Procedimiento, pues conforme al primero á las Intervenciones corresponde «fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda» (art. 5.°), y á la Inspección, «la vigilancia del servicio y del tributo con arreglo á las disposiciones generales que regulan el ejercicio de esta función» (art. 16); y como la misión fiscalizadora ha de traducirse en autos de eficacia práctica, es consecuencia necesaria de ella reconocer á los Interventores el carácter de representantes de la Administración para interponer los recursos procedentes cuando estimen que el acto administrativo que están llamados á fiscalizar no se ajusta á las reglas establecidas; y por eso, reconociendo que la indicada representación y la funcion fiscalizadora han de ir unidas, dispone el reglamento de Procedimiento que «los fallos ó resoluciones de primera instancia..... siempre que en ellos se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general ó al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administración puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares» (artículo 12), precepto tanto más aplicable á los expedientes de defraudación, cuanto que éstos se ajustan en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo reglamento, por disposición expresa del de la Inspección, de 13 de Octubre de 1903 (artículo 62):

Considerando, por consecuencia, que, atribuído el derecho de promover los recursos de nulidad solamente á los particulares ó á la representación del Estado, y no hallándose atribuída ésta sino á los Interventores, como una derivación natural de la función que desempeñan, sólo ellos pueden interponer este recurso á nombre de la Administración, y no los Inspectores de Hacienda, á quienes ni expresa ni implícitamente atribuye tal representación precepto alguno; y

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos reglamentarios, la resolución de este asunto compete á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de nulidad promovido por D. Diego García de Paredes, Inspector de Hacienda, por falta de personalidad en

el recurrente; y disponer que á esta resolución se le dé carácter general, para que sirva de precedente á casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 201)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1901, por el cupo de Jerez de la Frontera (Cádiz), José González Campos, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 con que se redimió del servicio militar activo, como comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento, por creerse dentro de las prescripciones de la Real orden de 12 de Febrero último (*C. L.*, núm. 39):

Considerando que esta disposición se fundó en que no existiendo el servicio militar en Ultramar, á cuyas islas pasaban á servir los mozos incursos en la penalidad del citado artículo, dejaban de existir las causas que motivaron lo dispuesto en el artículo 179 del reglamento dictado para la ejecución de la referida ley, y por lo tanto, que no sería justo que continuase aplicándose:

Considerando que aun cuando el interesado efectuó la redención por 2.000 pesetas con anterioridad á la citada Real orden de 12 de Febrero del corriente año, ya en aquella fecha no existía el servicio en Ultramar;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo en su virtud que se devuelvan al interesado las 500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago de 2.000, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz en 30 de Septiembre de 1901, con el núm. 781.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1904.—Linares.—Sr. Capitán general de Andalucía.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Capitán general del Norte que por extravío de la licencia absoluta del sargento segundo que en el año 1888 pertenecía en Cuba al regimiento Infantería del Rey, cuyo cuerpo tomó posteriormente la denominación de Alfonso XIII, José Iglesias Mata, le ha sido facilitado un certificado de sus servicios;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la expresada Autoridad, y disponer que quede anulada la referida licencia, expedida en 4 de Abril de 1888 por el Coronel de aquel Cuerpo, D. José Muslera, y Jefe del detall, D. Juan Bartlet, á favor del citado individuo, hijo de Carlos y de Paula, natural de Valencia, que nació el 3 de Mayo de 1858.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.—Linares.—Señor...

(Gaceta núm. 203.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ÓRDEN

Ilmo Sr.: Como el orden de fijación de turnos para las vacantes de Notarías se ha llevado desde la publicación del Reglamento de 1874 por Colegios notariales, y el Real decreto de 23 del corriente preceptúa que se determine según las categorías de las vacantes, es preciso cerrar el orden de turnos anterior, y trazar la línea divisoria que le separe del que ahora se establece; á cuyo fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Notarías vacantes sujetas al nuevo orden de turnos serán todas aquellas de las cuales se tenga conocimiento oficial desde 1.º de Junio próximo, determinándose los turnos correspondientes á las anteriores por el orden y conforme á las reglas que hasta la publicación de dicho Real decreto han estado vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 30 de Mayo de 1904.—Sanchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 154.)

CLASIFICACIÓN DE LAS PLAZAS DE MÉDICOS TITULARES

CIRCULAR 1.ª

PROVINCIA DE ORENSE

(CONCLUSIÓN)

VIANA DEL BOLLO

PUEBLO ó agrupaciones de pueblos que constituyen actualmente la titular	NÚMERO de Médicos titulares: que hay	NÚMERO de Médicos titulares: que debía haber	Quien desempeña actualmente la titular: APELLIDOS Y NOMBRES	Censo de la población: OFICIAL	Censo de la población: REAL	NÚMERO de familias pobres: que hay	NÚMERO de familias pobres: que debía haber	CUANTÍA del presupuesto municipal: Pesetas	Sueldo de la titular: Que tiene: Pesetas	Sueldo de la titular: Que debería tener: Pesetas	DOTACIÓN TOTAL con las igualas ó rendimientos profesionales: Pesetas	DISTANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular	TOPOGRAFÍA de la titular	OBSERVACIONES	Categoría que corresponde á la titular
Viana del Bollo (575 lugares)	2	2	Armesto López José	8016	»	500	600	3858	999	2000	2000	20 kilómetros	Accidentado		2.ª
Idem id. id	2	2	Rua González Aureliano	8016	»	500	600	3838	999	2000	2000	20 id.			2.ª
Gudiña (con 12 id.)	1	1	Avila Rodríguez Arístedes	2697	»	1322	200	16590	2000	2000	2000	15 id.			2.ª
La Mezquita (con 8 id.)	1	1	Obelleiro Ovalle José María	3033	»	100		13258	999	2000	2000	35 id.			3.ª
Bollo (con 29 id.)	1	2	Pavon Sanchez Ricardo	5204	»	300	400	12987	1250	1500	2000	20 id.			3.ª
Villarino de Conso (14 id.	1	1	Courel Armesto Miguel	2254	»	87	200	9262	650	1300	1250	16 id.			4.ª

Aprobado en la sesión de hoy.—Madrid 28 de Junio de 1904.—V.º B.º: El Presidente, F. Calleja Ullor.—El Secretario, Antonio Muñoz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Aprobada por la Superioridad la escritura de fianza constituída para garantir el cargo de arrendatario para la cobranza de las contribuciones é impuestos y derechos del Tesoro en la provincia de Orense, á nombre del adjudicatario Don Daniel Marco Olmo, por esta Delegación se le ha posesionado de su destino en el dia de hoy comenzando desde esta fecha á ejercer sus funciones y cesando por consiguiente en sus cargos los recaudadores, agentes ejecutivos, y auxiliares que estaban desempeñándolos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades gubernativas y judiciales de la provincia y especialmente de los Alcaldes y Jueces municipales y de primera instancia, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general, los cuales guardarán las consideraciones y respetos anejos al expresado cargo, reconociendo á la vez como subrogados en sus derechos á los auxiliares y agentes que nombre y se dén á conocer por la Tesorería de Hacienda en el «Boletin oficial.»

Orense 22 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Díez de Isla.

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

Fijada por este Ayuntamiento la cuenta general de fondos municipales del último año de 1903 y su periodo ampliado, se hallará expuesto al público en la Secretaria por el término de quince dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley municipal vigente.

Durante dicho plazo, estará tambien de manifiesto en la misma Secretaria el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, segun previene el art. 146 de la ley municipal.

Montederramo Julio 22 de 1904.—El Alcalde, Alfredo Corton.

Junquera de Ambia

Se hace saber: Que rendida por el depositario de este Ayuntamiento la cuenta justificada de caudales municipales de este municipio correspondiente al año de 1903, quedó de manifiesto al público en la oficina municipal, por término de quince dias.

Por igual periodo de tiempo queda de manifiesto al público en la misma Secretaria los proyectos de presupuesto adicional para el corriente año y ordinario para 1905.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambia 19 de Julio de 1904.—El Alcalde, José Maria Lamas.

AGENCIA DELEGACION DE LA "GACETA DE MADRID„

CIRCULAR

Los señores suscriptores pueden recoger en esta Agencia, San Miguel 17, bajo, el recibo del tercer trimestre, debiendo hacerlo dentro del periodo voluntario de cobranza á fin de evitarse el figurar en la relación de descubiertos que en otro caso presentaré al Sr. Tesorero de Hacienda quien les declarará incursos en el apremio de primer grado con el cinco por ciento de recargo sobre el total del débito, y el consiguiente del 10 si á ello hubiere lugar y sin perjuicio de dar cuenta al Sr. Gobernador civil por infracción del R. D. de 22 de Diciembre de 1902 artículos 5 º y 9.º

Orense Julio 21 de 1904.—Domingo Cortón.

Administración especial de Rentas

ARRENDADAS EN ESTA PROVINCIA

Notificación al Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar

No habiendo acusado recibo á las diferentes Comunicaciones que se han dirigido al Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, desde 28 de Marzo último notificando el acuerdo de esta Administración en el expediente instruido por ocultación de la renta del Timbre del Estado, se inserta en este periódico oficial á los efectos que determina el artículo 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, consignando la parte dispositiva siguiente:

«Vistas las disposiciones de la ley y reglamentos del Timbre de 1882, 1892, 1896, 1897 y 1900 y demás prescripciones legales pertinentes al caso. Esta Administración, conformándose con el dictamen del Sr. Inspector Técnico del Timbre y Representante de la Compañia Arrendataria de Tabacos en esta provincia: Acuerda declarar al Ayuntamieto de Pereiro de Aguiar responsable de 538 pesetas por reintegro, 4520'30 céntimos por multa, en junto 5058 pesetas treinta céntimos. Notifiquese el acuerdo al Sr. Representante de la compañia arrendataria de Tabacos en esta provincia y al interesado previniéndole su derecho á interponer dentro de los diez dias siguientes al de la notificación, reclamación económica-administrativa ante el Sr. Delegado de Hacienda, transcurrido dicho plazo, se procederá á la exacción de las responsabilidades por la via de apremio.»

Ycomo quiera que al insertarse en el «Boletin oficial» número 94 de 6 de Mayo último, se emitió el importe de la multa, consignando solo el del reintegro, se notifica nuevamente para que dentro del plazo de quince dias, pueda ampliar las alegaciones que adujo en su escrito de alzada ante la Delegación de Haciena en esta provincia de fecha 12 de Mayo próximo pasado acompañando al mism tiempo los documentos y pruebas que estime conveniente.

Orense 22 de Julio de 1904.—El Administrador, Ramon Lannes.

JUZGADOS

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Vázquez Rodriguez, natural de Señorin, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias contados desde la última inserción de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia, y «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado á estinguir condena impuesta en sumario que se le instruyó por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la carcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 20 de Julio de 1904.—Eladio R Valeiras.—El Actuario, Modesto Martinez.

IMP. LA EDITORIAL

ANUNCIOS